



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1071/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 19 de enero de 2006, Dña. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:

“Que el pasado martes día 13 de Diciembre de 2005, cuando transitaba por la acera de la calle xxxx con mi silla eléctrica de minusválida por



detrás de la cabina de xxxx, volqué con la silla a consecuencia de un socavón existente en la acera, al ser estrecho el paso.

»A consecuencia de la caída, tuve contusiones y magulladuras; se rompió la silla, el anorak y perdí las gafas.

»Reclamo por ello la reparación de la silla y la reposición del anorak y las gafas”.

Acompaña a la reclamación el informe de urgencias del Hospital de xxxx relativo a la asistencia prestada a Dña. xxxxx el día 13 de diciembre y las facturas emitidas por fffff, ggggg, S.L. y bbbbb por importes de 200 euros, 85 euros y 85 euros respectivamente.

Segundo.- Consta en el expediente un informe de 22 de febrero de 2006 del ingeniero de vías y obras del Ayuntamiento, en el que se limita a señalar que “El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba ya reparado, tal y como se refleja en el anexo fotográfico” y que incorpora una fotografía del lugar donde manifiesta la reclamante que se produjo el siniestro.

Tercero.- La Jefatura de Policía Local, a petición del Servicio de Asuntos Económicos, emite un informe, de fecha 7 de marzo de 2006, en el que manifiesta:

“En relación con su Providencia (Servicio de Asuntos Económicos, xxx), de fecha 16-02-06, mediante el que interesa informe sobre la reclamación formulada por Doña xxxxx, por los daños sufridos como consecuencia de una caída el día 2 de octubre de 2005 en la C/ xxxx, detrás de la cabina de xxxx, le significo que revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída de la Sra. xxxxx, en el lugar y día señalado”.

Cuarto.- El día 15 de marzo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se acuerda conceder el trámite de audiencia a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos



de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Notificado a la interesada en fecha 20 de marzo de 2006, no consta en el expediente que ésta haya presentado documento alguno.

Quinto.- El 19 de septiembre de 2006 el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento formula informe-propuesta considerando que procede desestimar la pretensión aducida por la reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Por Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 20 de diciembre de 2006, se requiere al Ayuntamiento de xxxxx, suspendiéndose el plazo para la emisión del dictamen conforme al artículo 53.5 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, la siguiente documentación:

- Informe de la Policía Local referido a la caída referida el día 13 de diciembre de 2005 (no el 2 de octubre) en la C/ xxxx, detrás de la cabina de xxxx, por Dña. xxxxx.

- De existir dicho informe, la documentación acreditativa de haber conferido nuevo trámite de audiencia a la reclamante, la documentación que se genere en dicho trámite, y nueva propuesta de resolución.

Remitido nuevo informe de la Policía Local, de 18 de enero de 2007, y la documentación acreditativa de haberse conferido nuevo trámite de audiencia a la reclamante, sin que conste que ésta haya formulado alegación alguna, el 20 de abril de 2007 se reanuda el plazo para la emisión del presente dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de dicho texto normativo, sin que en el presente caso quede constancia en el expediente de que se haya hecho uso de la facultad prevista en el precepto mencionado.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de Dña. xxxxx, debido a los



daños y perjuicios derivados de una caída producida por un socavón existente en la acera, de la calle xxxx de xxxxx, por la que transitaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, toda vez que éste se produjo, según refiere la reclamante, el 13 de diciembre de 2005 y la reclamación se presentó el 19 de enero de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la interesada y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el accidente tuvo lugar como consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la parte reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Sin embargo, no ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por el reclamante ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños.



No existe en el expediente elemento probatorio alguno que confirme la versión ofrecida por la reclamante, ni tan siquiera con referencia a aspectos tan fundamentales como el propio suceso en sí, que sólo encuentran sustento en aquélla, lo cual no es bastante para formarse un juicio favorable sobre la misma. En este sentido ha de observarse que la interesada no ha propuesto la práctica de prueba alguna destinada a acreditar dichos extremos y constando en el expediente el informe de 22 de febrero de 2006, de Vías y Obras, y el informe de la Policía Local, de 18 de enero de 2007, en el que se afirma que no se tiene constancia del siniestro de referencia, tampoco en el trámite de audiencia, conferido el 25 de enero de 2007, ha formulado alegación o presentado documento alguno.

En este sentido ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, ni el hecho causante ni la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados del accidente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.